

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

EGR ANESTHESIAN  
SERVICES, PSC

Apelante

v.

LILLIAM SERRANO  
MERCADO Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR ESTA  
Y POR SU ESPOSO  
JOHN DOE, ET ALS

Apelados

METRO PONCE INC.,  
H/N/C HOSPITAL  
METROPOLITANO DR.  
PILA

Interventores-Apelados

KLAN202100085

*APELACION*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Civil núm.:  
PO2019CV01673

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato; Daños y  
Perjuicios  
Contractuales;  
Daños y Perjuicios  
mediante  
Interferencia  
Torticera  
Contractual;  
Interdicto  
Preliminar y  
Permanente

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones EGR Anesthesian Services, PSC (en adelante EGR o el apelante) mediante el recurso de *Apelación* de epígrafe solicitándonos que revoquemos una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (el TPI) el 9 de diciembre de 2020, archivada en autos ese mismo día. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* a la moción de reconsideración presentada por la Sra. Elsa Vargas Pérez y desestimó la demanda instada en su contra, e impuso al apelante \$6,000 por concepto de honorarios de abogado por temeridad.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la sentencia apelada.

**I.**

El 16 de mayo de 2019 EGR instó una demanda por incumplimiento de contrato, daños y perjuicios contractuales, daños y perjuicios por interferencia torticera contractual, interdicto preliminar y permanente. En esencia, alegó que los codemandados Sra. Lilliam Serrano Mercado, Sra. Elsa H. Vargas Pérez, Sr. José A. Morales Ramos y Sr. Joel Burgos Robles incumplieron con la cláusula de no competencia para el término municipal de Ponce claramente establecida en sus contratos de servicios profesionales al ofrecer los mismos servicios que proveían a EGR al Hospital Dr. Pila a través de la entidad Dulces Sueños, LLC. Adujo, además, que la referida violación se pudo realizar mediante la interferencia torticera contractual en la que a sabiendas incurrió Dulces Sueños, LLC al haberlos contratado a pesar de dicha cláusula lo que le ha causado un daño irreparable a EGR.

El 4 de junio de 2019 el Hospital Metropolitano Dr. Pila (en adelante el Hospital) solicitó la intervención en el pleito la cual fue autorizada por el TPI el 6 de junio siguiente.

El 17 de junio de 2019 el Hospital presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* en la cual adujo que no existe controversia en cuanto a los hechos esenciales. Señaló que el 1 de mayo de 2015 EGR otorgó un contrato de servicios profesionales con el Hospital para proveer a sus pacientes servicios de anestesiología. En dicho contrato se acordó que a la terminación o vencimiento del mismo el Hospital y/o un nuevo contratista podrían contratar directamente a cualquiera o todos los anesthesiólogos y/o anestesistas subcontratados por EGR para brindar los servicios. Por ello, argumentó que la cláusula de no competencia insertada en los contratos del personal de EGR es contradictoria a lo pactado entre

ellos y contraria a derecho. El Hospital propuso once (11) hechos los cuales a su entender no estaban en controversia.<sup>1</sup> Entre estos la terminación del contrato efectivo el 8 de abril de 2019.

El 2 de agosto de 2019 EGR presentó una *Moción sometiendo posición sobre solicitud de sentencia sumaria de Hospital Dr. Pila*. En esta, el apelante señaló “A esos efectos **procedemos a estipular los documentos presentados y los hechos que los mismos establecen**; los cuales claramente hablan por sí solos, pero presentamos nuestros argumentos en derecho, ...”<sup>2</sup> En esencia, argumentó que el Hospital no tenía legitimación activa para solicitar la nulidad de los contratos válidamente otorgados entre EGR y su personal.

A la solicitud de sentencia sumaria que presentara el Hospital se unió Dulces Sueños LLC y los codemandados Sra. Lilliam Serrano Mercado, Sra. Elsa H. Vargas Pérez, Sr. José A. Morales Ramos y Sr. Joel Burgos Robles.<sup>3</sup> Los cuatro (4) codemandados acogieron los hechos incontrovertidos propuestos por el Hospital y sugirieron trece (13) adicionales.<sup>4</sup> Entre estos, y concerniente a las controversias que nos ocupan, se indicó que la señora Vargas Pérez no es secretaria de profesión u oficio y ni siquiera cuenta con estudios secretariales.

Atendidas las mociones, el 1 de octubre de 2019, archivada en autos el 9 del mismo mes y año, el TPI dictó una *Sentencia Parcial* en la cual declaró *Ha Lugar* el petitorio; y en consecuencia, desestimó la demanda instada contra las partes mencionadas exceptuando a la señora Vargas Pérez, al concluir que los procedimientos debían continuar en su contra.

---

<sup>1</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 14-16.

<sup>2</sup> *Íd.*, a la pág. 26, inciso 2.

<sup>3</sup> En el escrito puntualizaron que todos son anestesistas excepto la señora Pérez Vargas. *Íd.*, a la pág. 51.

<sup>4</sup> *Íd.*, a las págs. 51-52.

El 21 de octubre de 2019 la señora Vargas Pérez presentó una moción de reconsideración apoyada en cuatro (4) fundamentos según señaló el TPI en la *Sentencia Parcial* apelada. A saber: (1) el acuerdo de no competencia no fue libre y voluntario; (2) la capacidad de Vargas para competir en el campo de los servicios de anestesia; (3) el ejercicio del poder, y los derechos contractuales abusivamente y de mala fe; (4) las limitaciones legales para Vargas para poder competir con EGR.

El 9 de diciembre de 2020, archivada en autos el mismo día, el TPI dictó la *Sentencia Parcial* impugnada en la cual concluyó:

... De acuerdo con la prueba presentada por la codemandada *Elsa Vargas Pérez* y que no fue controvertida, EGR ... es una corporación de servicios profesionales ... y todos los codemandados con excepción de ella, son anestesistas que, como parte de su oficio, sujetos a la reglamentación correspondiente por parte del Departamento de Salud y ... como anestesistas, ellos son los que les conoce enfermeros de práctica avanzada. Por su parte, la codemandada *Elsa Vargas Pérez*, era una secretaria que solo realizaba en dicha corporación, labores secretariales sin ni siquiera contar con un grado asociado o bachillerato en el campo secretarial. [nota al calce omitida] [...].

Ciertamente, resulta claro concluir que por la posición que ocupaba la codemandada *Elsa Vargas Pérez* en EGR, **ella no representaba efectivamente una competencia real para los servicios de anestesia que ofrecía EGR**, esto ante el hecho de que la fuente de ingresos por los servicios prestados provenía mayormente por los anesthesiólogos o enfermera(o) anestesista y **no de las labores que desempeñaba la codemandada desde su posición de secretaria**. Además, debemos considerar que fue EGR quien concluyó la relación laboral con la codemandada por lo que, habiendo finalizado su contrato con el Hospital Dr. Pila, en efecto carecía de una fuente de actividad económica o comercial con quien la codemandada *Elsa Vargas Pérez* no podía competir o rivalizar. [...]

A base de lo anterior, resulta temeraria la posición de la parte demandante **al insistir en litigar para validar una cláusula de no competencia de una empleada que evidentemente no representaba una legítima competencia** que pudiera afectar en un futuro los servicios de EGR ... toda vez que no presentó ninguna prueba que afirmara y respaldara que poseía información privilegiada. [...].<sup>5</sup>

A su vez, el foro primario impuso en reconsideración a EGR una partida de \$6,000 por concepto de honorarios de abogado por

---

<sup>5</sup> [Énfasis Nuestro]. *Íd.*, a las págs. 109-110.

temeridad de conformidad con lo dispuesto en la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil. Oportunamente EGR solicitó reconsideración la cual fue declarada *No Ha Lugar* por el TPI mediante una Resolución del 13 de enero de 2021, notificada ese mismo día.

Inconforme aún, el apelante acude ante este foro intermedio imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: COMETIÓ MANIFIESTO ERROR DE DERECHO EL HONORABLE TRIBUNAL A QUO AL PERMITIR QUE SE SOMETIERA Y ATENDER Y RESOLVER Y DICTAR UNA SENTENCIA SUMARIA PARCIAL EN UN CASO RECIÉN EMPEZADO SIN DAR OPORTUNIDAD A LA DEMANDANTE A QUE PUDIERA CONDUCIR DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA.

SEGUNDO ERROR: COMETIÓ MANIFIESTO ERROR DE DERECHO EL HONORABLE TRIBUNAL A QUO AL NO DETERMINAR QUE LOS PLANTEAMIENTOS ESBOZADOS POR LA PROPIA PARTE DEMANDADA APELADA PRECLUÍAN LA UTILIZACIÓN DEL MECANISMO DE SENTENCIA SUMARIA POR EXISTIR CONTROVERSIAS DE HECHOS Y MIXTAS DE HECHOS Y DERECHO SOBRE LOS HECHOS MATERIALES Y ESENCIALES A LA APROPIADA ADJUDICACIÓN FINAL DEL CASO.

TERCER ERROR: COMETIÓ MANIFIESTO ERROR DE DERECHO Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL A QUO AL HACER UNA DETERMINACIÓN EXPRESA DE TEMERIDAD EN CONTRA DE LA PARTE DEMANDANTE E IMPONER LA FRIOLERA DE \$6,000.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE ABOGADO CUANDO LA PARTE DEMANDANTE EN FORMA ALGUNA HA LITIGADO ESTE CASO EN FORMA CONTUMAZ NI TEMERARIA.

CUARTO ERROR: COMETIÓ MANIFIESTO ERROR DE DERECHO Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL A QUO AL HACER UNA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE LA CLÁUSULA DE NO COMPETENCIA - LO QUE EQUIVALE A HACER UNA DETERMINACIÓN DE NULIDAD RADICAL AB INITIO - CUANDO LA CLÁUSULA EN CUESTIÓN CUMPLE, PRIMA FACIE, CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS DE LEY PARA SU VALIDEZ. CONSIGUIENTEMENTE, LA ÚNICA ALTERNATIVA VIABLE AL TRIBUNAL A QUO ERA PERMITIR DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA Y CELEBRAR UNA VISTA EVIDENCIARIA PARA DETERMINAR SI EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS DE ESTE CASO, APLICABA VÁLIDAMENTE DICHA CLÁUSULA.

Luego de varios trámites procesales ante este foro intermedio, el 28 de junio de 2021 Metro Ponce h/n/c Hospital Metropolitano Dr. Pila y Dulces Sueños LLC presentaron su *Alegato en Oposición*

a *Recurso de Apelación*. El 12 de julio de 2021 comparecieron los codemandados Sra. Lilliam Serrano Mercado, Sra. Elsa H. Vargas Pérez, Sr. José A. Morales Ramos y Sr. Joel Burgos Robles mediante escrito intitulado *Oposición a Recurso de Apelación*. Así, nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

### **Sentencia Sumaria**

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal mediante el cual se confiere al juzgador discreción para dictar sentencia sin necesidad de celebrar una vista evidenciaria. *Ramos Pérez v. Univisión PR Inc.*, 178 DPR 200 (2010); *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). En el ejercicio de tal discreción el tribunal examinará los documentos admisibles en evidencia que se acompañan con la solicitud y los documentos que se encuentran en el expediente del tribunal. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Una vez el tribunal determine que no existe una controversia genuina de hechos que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria y que lo único que falta es aplicar el derecho, procederá a dictar la sentencia sumaria. *Audio Visual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 575 (1997).

Este mecanismo contribuye en aligerar la tramitación de los casos, permitiendo que se dicte sentencia sin necesidad de celebrar una vista evidenciaria, cuando de los documentos no controvertidos que se acompañan con la solicitud, y de la totalidad de los autos, surge que no existe controversia sobre los hechos materiales, por lo cual solo corresponde aplicar el derecho. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra; *Medina v. M. S. & D. Química P.R. Inc.*, 135 DPR

716, 726 (1994); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279 (1990).

De otra parte, ante la revisión de una sentencia dictada por el TPI concediendo o denegando una moción de sentencia sumaria, el Tribunal de Apelaciones **se encuentra en la misma posición del foro de primera instancia al momento de revisarla**. Por tanto, y entre otros aspectos, este foro intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 2015 TSPR 70.

**La Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47.**

La Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*, intenta crear un balance entre dos consideraciones, a saber: proveer la oportunidad para que un tribunal sentenciador pueda realizar la significativa tarea de corregir cualquier error que haya cometido al momento de dictar la sentencia o resolución; y la de evitar que el medio procesal de la reconsideración se convierta en una vía para dilatar injustificadamente la ejecución de un dictamen judicial. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Segunda Edición, Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, a la pág. 1367; *Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 213, 219 (1999).

Dicha regla pretende estimular la pronta adjudicación de los pleitos y, a su vez, brindar certeza a los procedimientos y promover la economía procesal. Para ello, establece que el término para acudir en alzada queda interrumpido al momento de la presentación de una moción de reconsideración, si la misma es oportuna y cumple con los criterios de especificidad y particularidad que requiere la nueva regla.

En fin, la referida Regla permite a la parte adversamente afectada por una resolución, orden o sentencia del TPI presentar una moción de reconsideración de esta. El Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoce que esta moción es el mecanismo que provee nuestro ordenamiento procesal para que el tribunal sentenciador pueda modificar su fallo. *Lagares v. ELA*, 144 DPR 601, 612 (1997).

### III.

El apelante nos solicita que revoquemos únicamente la *Sentencia Parcial* dictada el 9 de diciembre de 2020, archivada en autos ese mismo día. Como surge del trámite procesal antes consignado esta fue dictada por el foro a *quo* en reconsideración a su dictamen emitido el 1 de octubre de 2019.

En síntesis, el apelante señaló que erró el TPI al utilizar el mecanismo de sentencia sumaria bajo dos supuestos; por no haber concedido un término para el descubrimiento de prueba y por existir controversia de hechos y de derecho. Por otro lado, adujo que erró el foro primario al imponer \$6,000 en honorarios de abogado por temeridad.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal mediante el cual se confiere al juzgador discreción para dictar sentencia sin necesidad de celebrar vista evidenciaria cuando determina que no existe una controversia genuina de hechos y solo procede aplicar el de derecho. Puntualizamos que la parte contra quien se pide una sentencia sumaria debe oponerse y tiene que controvertir la prueba que presenta el promovente con prueba documental. No puede descansar en sus alegaciones. Si la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria se cruza de brazos, puede arriesgarse a que le dicten sentencia en su contra sin la celebración de un juicio en su fondo. *Flores v. Municipio de Caguas*, 114 DPR 521, 525 (1983).

En el caso de autos surge claramente que EGR estipuló los hechos propuestos y los documentos presentados por el Hospital en



su solicitud de sentencia sumaria. Recordemos que conforme a los mismos el TPI desestimó la demanda contra las partes, pero mantuvo la causa de acción en contra de la señora Vargas Pérez. Respecto a la señora Vargas Pérez ERG solo indicó que no le eran extensivas las cláusulas establecidas en el contrato del 1 de mayo de 2015 suscrito entre EGR y el Hospital.

Por otro lado, conforme consignamos en el trámite procesal, al petitorio desestimatorio del Hospital se le unieron las otras partes codemandadas. En lo aquí pertinente, la moción de los codemandados señoras Serrano Mercado y Vargas Pérez y los señores Morales Ramos y Burgos Robles fue presentada el 30 de agosto de 2019. Reiteramos que estos propusieron como un hecho incontrovertido que, salvo la señora Pérez Vargas, los demás codemandados son anestesistas. El cual acogemos debido a que no fue refutado por el apelante.

Hacemos constar que el apelante no incluyó en el Apéndice del recurso los documentos que fueron acompañados con dicha moción. Tampoco surge del apéndice que el apelante haya presentado una oposición a dicha moción tal cual requiere la Regla 36.3 inciso (b) de las Reglas de Procedimiento Civil.<sup>6</sup>

Por su parte, precisa reiterar que el EGR no argumentó ni presentó prueba alguna que permita concluir que en el caso de autos existe una controversia de hechos que impidiera se dictara la sentencia parcial apelada. Más aún, no surge del recurso prueba o argumento alguno que controvierta el hecho de que la señora Pérez Vargas realizaba para EGR únicamente funciones y responsabilidades en calidad de secretaria según razonó el foro primario. Además, como indicamos previamente la *Sentencia Parcial*

---

<sup>6</sup> La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación.

apelada fue dictada en reconsideración luego de que el TPI evaluara solamente el petitorio de la señora Vargas Pérez.

Asimismo, surge del referido dictamen que, luego de un cambio de representación legal, el foro apelado le concedió a EGR varias oportunidades para presentar su posición en cuanto a la reconsideración presentada por la señora Vargas Pérez. El 6 de marzo de 2020 EGR presentó un memorando de derecho argumentando la procedencia del *injunction* en contra de esta.

A su vez, el TPI hizo constar que ERG alegó “que por los años de relación la codemandada advino en conocimiento y puso en práctica todos los “*tricks of the trade*”, que sabía todos los pormenores de la operación de EGR en el Hospital Dr. Pila. Además, que conocía las idiosincrasias de todas las personas envueltas tanto de EGR como del Hospital.”<sup>7</sup> También el TPI consignó “...ERG reclamó que la codemandada *Elsa Vargas Pérez* no era una simple secretaria o asistente administrativa y que por años había advenido en conocimiento de todos los pormenores de la operación de EGR en el Hospital Dr. Pila.”<sup>8</sup> No obstante lo argumentado, el foro a *quo* advirtió que “...en sus escritos, EGR no aportó ninguna evidencia que justificara esa aseveración, no detalló, ni especificó a qu[é] acciones de la operación de EGR... se refería. Por otra parte, EGR aludió a que la codemandada *Elsa Vargas Pérez* era la persona clave para el buen y normal funcionamiento de la operación de EGR, pero tampoco presentó prueba fehaciente que confirmaran esas afirmaciones.”<sup>9</sup> A base de ello, el TPI determinó que EGR falló en presentar prueba que apoyara la validez de la cláusula de no competencia incluida en el Contrato de Servicios Profesionales y que el incumplimiento de modo alguna afectaría los servicios que ofrecía

---

<sup>7</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 101.

<sup>8</sup> *Íd.*, a la pág. 108.

<sup>9</sup> *Íd.*

ERG, que la señora Vargas Pérez era una empleada indispensable en la ejecución de su negocio o un desafío sustancial al mismo, por lo que declaró la nulidad de la referida disposición contractual.

Reiteramos que, ninguna de las referidas mociones, fueron incluidas en el apéndice lo cual sin duda alguna incide en nuestra función revisora. Esta falta de documentos impide contar con un expediente completo y claro de la controversia que se tiene ante este foro apelativo. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987). A tenor, la Regla 16 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16 (E) (1), regula el contenido del escrito de apelación en casos civiles. Dispone en su acápite (E), incisos (d) y (e) que el Apéndice, debe contener “toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación o que sean relevantes a este; y, cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia.”

En virtud de ello, resulta forzoso colegir que la decisión del TPI respecto a la nulidad de la cláusula de no competencia se presume correcta y no cabe duda de que es el resultado de la evaluación de la evidencia aquilatada. Sobre este punto, debemos enfatizar que el foro a *quo* realizó un análisis de la cláusula de no competencia al tenor de los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Supremo al respecto. Sin embargo, EGR en su escrito ante nuestra consideración no presenta una discusión jurídica fundamentada que refute lo determinado por el foro primario sobre cada uno de estos. En este sentido, precisa advertir que en ausencia de error, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no

intervendrán con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba, ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009).

De igual manera ocurre con el error señalado en cuanto a la cuantía impuesta por los honorarios de abogado por temeridad. Según señaló la parte apelada la determinación del foro primario fue fundamentada adecuadamente en la Sentencia Parcial dictada el 1 de octubre de 2019 la cual no fue incluida en el Apéndice del recurso. A su vez, dicho dictamen fue objeto de varias mociones de reconsideración por parte de las recurridas, y tampoco fueron anejadas al Apéndice.

Por su parte, en el recurso apelativo el apelante escuetamente señaló que recurrió a los tribunales para hacer valer sus legítimos derechos contractuales por lo que entiende su actuación al litigar la controversia no ha sido temeraria. Al respecto, solicita a este tribunal intermedio, sin más, que “determine expresamente que no hubo temeridad y no conceda honorarios de abogado alguno.”<sup>10</sup>

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, en su inciso (d) dispone que “[e]n caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al o a la responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda corresponda a tal conducta.” Nuestro Tribunal Supremo ha indicado que la obligación de satisfacer una condena por temeridad es consecuencia de la conducta de la parte, por lo que esta debe asumir responsabilidad por sus actos. *Montañez v. U.P.R.*, 156 DPR 395 (2002); *Torres Ortiz v. E.L.A.*, 136 DPR 556 (1994).

---

<sup>10</sup> Véase el escrito de apelación, a la pág. 9.

Aunque la determinación de temeridad **es discrecional del juzgador**, una vez fijada, la imposición de honorarios de abogado es mandatoria. *Montañez v. U.P.R.*, supra; Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, JTS, 2000, Tomo II, pág. 727.

Por tanto, cuando el foro primario ejerce su discreción para denegar o imponer honorarios por temeridad, tal determinación no será alterada por los foros revisores excepto en casos en que haya mediado un claro abuso de discreción. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503 (2010). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un uso excesivo de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Al tenor de esta normativa, resulta improcedente atender su reclamo. Puntualizamos que el apelante meramente señaló que instó la presente demanda para hacer valer sus derechos contractuales. Sin embargo, la imposición de estos honorarios por temeridad requiere un análisis más profundo del trámite del caso y otros elementos para evaluar la conducta de las partes desplegadas durante todo el procedimiento.<sup>11</sup> Lo que la breve discusión del asunto que presenta EGR impide así hacerlo. Por ello, resulta forzoso concluir que el apelante no nos puso en condición para poder determinar si efectivamente el TPI abusó de su discreción al

---

<sup>11</sup> El foro sentenciador debe considerar los siguientes factores al momento de determinar si una parte actuó con temeridad: (1) la naturaleza del litigio; (2) la cuantía en controversia; (3) el tiempo invertido; (4) los esfuerzos y la actividad profesional que haya tenido que desplegarse, y; (5) la habilidad y reputación de los abogados. *Velázquez Ortiz v. U.P.R.*, 128 DPR 234 (1991); *Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers*, 125 DPR 724, 738 (1990).

momento de imponer los honorarios por temeridad y al aumentar la cuantía a petición de las partes apeladas.

Nuevamente debemos reseñar que el apelante acompañó su recurso apelativo con un Apéndice incompleto debido a que falló en incluir copia literal de los documentos que el TPI tuvo ante sí al arribar a las determinaciones judiciales recurridas. Recalcamos que los referidos escritos son necesarios para que este foro revisor pueda evaluar los señalamientos de error apuntados en la Apelación. En consecuencia, ante esta crasa omisión y aún más, ante la ausencia de una argumentación más adecuada y profunda en derecho de los errores imputados por el apelante, esta *curia* no puede intervenir con la apreciación de la prueba y el análisis de los escritos y mociones que realizara el foro sentenciador. Por lo que, la sentencia parcial apelada tiene una presunción de corrección y a la cual le debemos deferencia según expusimos previamente.

En fin, ante la falta de demostrar que el TPI incurrió en error manifiesto, prejuicio o parcialidad, no intervendremos con el dictamen apelado.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones